

**A & W Abogados
Asociados S.A.**

Calle 169 A No. 51 - 39

Email: aw.abogadosasociados@gmail.com

Celular: 3104830887 - 3105289371

Bogotá - Colombia

Señor

JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 43 CIVIL MPAL

REF. PROCESO VERBAL No. 2019 - 0056

54323 15-OCT-19 16:58

Demandante: INMODEKO S.A.S.

Demandado: LUZ GLADIS VALENCIA VOTIA

ANA MARIA LINARES CRUZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada cédula de ciudadanía No. 52.299.164 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.076 del C. S. de la J., actuando en calidad de curador ad-litem, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para contestar demanda en nombre de LUZ GLADYS VALENCIA VOTIA así:

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado.

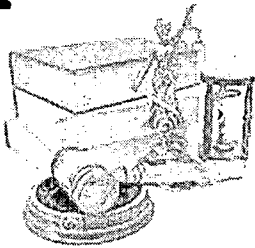
SEGUNDO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado.

TERCERO: No me consta, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado.

CUARTO: NO ES CIERTO como se encuentra redactado por el apoderado del demandante, como quiera que la Sra LUZ GLADYS VALENCIA VOTIA realizo contrato de compraventa de derechos de remate suscrito con la prometiente vendedora Sra Amantina Cardona Rodríguez el 9 de febrero de 2012 donde pactaron en la cláusula segunda lo siguiente:

"SEGUNDA: Las partes aquí acuerdan un precio SESENTA MILLONES DE PESOS M/cte (\$60.000.000) suma de dinero que será cancelada de la siguiente manera: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) A LA FIRMA DE ESTE DOCUMENTO. CINCO MILLONES PESOS (\$5.000.000) a la firma de escrituras".

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora LUZ GLADYS VALENCIA VOTIA entrego a la señora AMANTINA CARDONA RODRIGUEZ la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.—(\$55.000.000) en efectivo, al momento de firmar el contrato ya antes mencionado.



A & W Abogados Asociados S.A.

Calle 169 A No. 51 – 39

Email: aw.abogadosasociados@gmail.com

Celular: 3104830887 – 3105289371

Bogotá – Colombia

CONSIDERACIONES RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curador ad-litem de LUZ GLADYS VALENCIA VOTIA; me opongo a todas y cada una de pretensiones solicitadas por la parte demandante por carecer de fundamento jurídico y fáctico y estar contra la Ley, así:

PRIMERO: ME OPONGO, por cuanto manifiesta el apoderado "como consecuencia de la anterior declaración..." no habiendo ninguna en realidad, siendo esta la primera pretensión, por lo tanto no debe prosperar porque no está bien transmitida dicha pretensión.

SEGUNDO: ME OPONGO, ya que al no prosperar la pretensión anterior y/o principal, la demandada no deberá cancelar los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado y demás emolumentos que solicita.

TERCERO: ME OPONGO, por cuanto no habiendo lugar a condena alguna en contra de la demandada, no se debe imponer condena en costas.

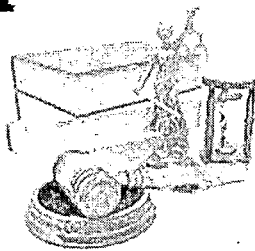
FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En cuanto manifiesta el apoderado "como consecuencia de la anterior declaración..." en su primera pretensiones, no habiendo ninguna en realidad, siendo esta la primera pretensión, por lo tanto no debe prosperar porque no está bien transmitida dicha pretensión, toda vez que la pretensión es una exposición que, bajo juramento, realiza un testigo o un perito ante un juez u otra autoridad acerca de lo que sabe sobre un asunto, o exposición que sin juramento realiza un reo, y antes de esas pretensiones se encuentran los hechos que son acciones u obras que realiza una persona, obviamente sin ser consumado. Por lo tanto no es clara lo que pretende el demandante para que sea accedido esta pretensión.

Ahora, aparece como último propietario de acuerdo a certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No. 50N-20332334 en su anotación No.11, donde se aprecia que se cancela la anotación No. 10 , es decir el embargo por jurisdicción coactiva de fecha 08-06-2010.

Posteriormente la señora LUZ GLADYS VALENCIA VOTIA firmo contrato de compraventa de derechos de remate con la prometiende vendedora Sra Amantina Cardona Rodríguez el 9 de febrero de 2012 ante la Notaria 61 del Circulo de Bogotá con reconocimiento y presentación personal por la señora Amantina Cardona Rodríguez, aclarando que el Señor Notario Dr Jorge A. Bustos Robles firma esta constancia y declarando que la firma y huella que aparece en el documento son de la Sra Amantina Cardona al igual que el contenido del documento es cierto. De la misma manera ante la Notaria 59 del Circulo de Bogotá, autentico dicho documento la demandada y el señor Manuel Alberto Moreno Pereira.

Es de indicar que en este documento "contrato de compraventa de derechos de remate" el precio del bien inmueble fueron acordadas por las partes en \$60.000.000, y la demandada abonó \$55.000.000 a la firma del dicho documento, con un saldo pendiente los cuales entregaría a la señora Amantina Cardona Rodríguez el día que firmaran escrituras, sin embargo la señora Amantina Cardona le entrego materialmente el bien inmueble a la aquí



A & W Abogados
Asociados S.A.

Calle 169 A No. 51 – 39

Email: aw.abogadosasociados@gmail.com

Celular: 3104830887 – 3105289371

Bogotá – Colombia

hoy demandada, inclusive en la administración no le colocaron problema a la demandada para entrar al bien, por lo tanto se presume la buena fe de la demandada, teniendo en cuenta que entregó su dinero, sus ahorros, con esa viva ilusión de ser dueña y propietaria del bien inmueble objeto de discusión en éste proceso.

Por lo tanto a partir de dicha fecha (9 de febrero de 2012) la señora Luz Gladys Valencia Votia ha ejercido posesión material de forma quieta, pacífica e ininterrumpida por más de 7 años, ejecutando actos de dueño, tales como habitar en dicho bien inmueble con su señor esposo el señor Manuel Alberto Moreno Pererira e hijos, pagar los impuestos prediales, efectuar reparaciones, mantenimiento, mejoras, sufragar costos de instalación y consumo de servicios públicos y administración.

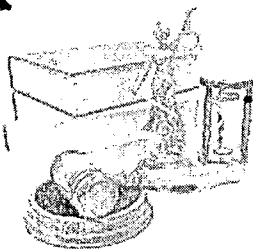
Es de anotar que se refleja en el certificado de tradición y libertad en su anotación No. 16, que el 27 de enero de 2015 se especifica compraventa de dicho bien inmueble y Garaje a EL CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES A COLOMBIANA DE LOTERIAS LTA, es decir pasaron 3 años donde la señora LUZ GLADYS VALENCIA VOTIA ha ejercido posesión material de forma quieta, pacífica e ininterrumpida (entre el 9 de febrero de 2012 al 27 de enero de 2015), se aclara que dicho certificado de tradición y libertad no conocía la Sra Gladys Valencia con esas anotaciones.

Hasta septiembre 14 de 2016 la demandada se dio cuenta de la presunta estafa que en verdad le había realizado la señora Amantina Cardona Rodríguez, por la inspección judicial realizada por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá (prueba anticipada extraprocésal).

La señora Amantina Cardona Rodríguez actualmente se encuentra privada de la libertad en el E.C. El Buen Pastor por los delitos de estafa. La demandada trató de colocar la denuncia respectiva según informa ella, y que por vencimiento de términos no se la recibieron, sin embargo es de resaltar que paso otro año más donde la demandada ha ejercido posesión material de forma quieta, pacífica e ininterrumpida (entre el 9 de febrero de 2012 al 14 de septiembre de 2016).

Es de resaltar que tan solo el 5 de marzo de 2019 fue admitida la demanda, por lo tanto es de resaltar que paso otro año más donde la demandada ha ejercido posesión material de forma quieta, pacífica e ininterrumpida (entre el 9 de febrero de 2012 al 5 de marzo de 2019).

A partir del 9 de febrero de 2012 la demandada, no ha sido una poseedora de mala fe, pues adquirió el bien inmueble con ahorros y préstamos realizados ante entes bancarios, de la misma manera de quien a su vez la derivó de la persona que era reconocida públicamente como dueña y señora del bien inmueble la señora Amantina Cardona Rodríguez, quien se comportaba de tal manera, teniendo en cuenta que en la administración en el año y años posteriores en que la demandada se trasladó al inmueble la reconocían de esa manera.



A & W Abogados
Asociados S.A.

Calle 169 A No. 51 – 39

Email: aw.abogadosasociados@gmail.com

Celular: 3104830887 – 3105289371

Bogotá – Colombia

Ahora carece de buena fe al demandante, al haber comprado el inmueble a sabiendas de la ocupación de la señora LUZ GLADYS VALENCIA VOTIA desde el año 2012 y sobre la existencia del contrato de compraventa, pendiente por resolver la denuncia realizada por la demandada por la presunta estafa.

EXCEPCIONES

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo a favor de la demandada las excepciones que más adelante relaciono, las cuales sustento de la siguiente manera:

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LA ETAPA DE CONCILIACION - PREJUDICIAL. ✓

Me permito proponer excepción previa en este proceso por falta de requisitos sustantivos y procesales como es la inexistencia del agotamiento del requisito de procedibilidad CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO, teniendo en cuenta que en el sub examine, el actor NO CONVOCO a mi representada señora LUZ GLADIS VALENCIA a conciliación prejudicial, requisito de procedibilidad al cual estaba obligada agotar la accionante, teniendo en cuenta que en sus pretensiones solicita además: el pago de los frutos naturales o civiles del bien inmueble objeto de discusión, al igual que el reconocimiento del precio de los costos de reparaciones locativas.

Resaltando la ley 1437 de 2011 en su Artículo 161 hace referente al lleno de los requisitos previos para demandar, el cual transcribo:

“**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

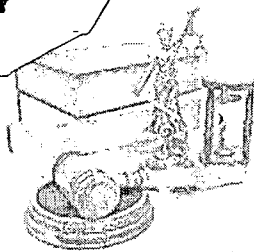
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”
(subrayado mío).

Por lo anterior se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias pretensiones allí establecidas, el actor deberá **tramitar** la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, es claro que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquema dentro de las cuales se encuentra la conciliación.

Así las cosas, la demanda de la referencia no cumple con el requisito de procedibilidad establecido, lo anterior me apoyo en la Ley 1564 del 2012 (C.G.P.), respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en procesos ordinarios y abreviados (vigentes



A & W Abogados
Asociados S.A.

Calle 169 A No. 51 – 39

Email: aw.abogadosasociados@gmail.com

Celular: 3104830887 – 3105289371

Bogotá – Colombia

en los distritos judiciales donde no hubiere entrado a regir la Ley 1395 del 2010, respecto de los procesos declarativos, según lo previsto por el artículo 44 de la citada ley).

Conforme al inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, "cuando en el proceso de que se trate, se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley".

Dicho inciso fue derogado expresamente por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011, a partir del 2 de julio del 2012, fecha en que entró en vigencia el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). ?

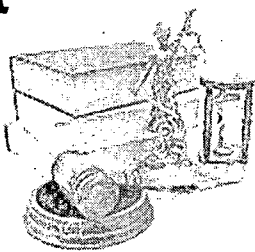
Sin embargo, el artículo 626 de la Ley 1564 derogó expresamente el artículo 309 de la Ley 1437, a partir del 12 de julio del 2012, fecha de expedición del Código General del Proceso (CGP). ✓

Por su parte, el artículo 621 del CGP modificó el artículo 38 de la Ley 640, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del CGP. Este artículo entrará a regir el 1º de octubre del 2012, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 627 del CGP. Finalmente, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 fue modificado por el artículo 624 del CGP.

De lo anterior se concluye: i) si la demanda se presentó antes del 2 de julio del 2012 y con ella se solicitaron medidas cautelares, no era necesario acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (L. 640, art. 35); ii) si la demanda es presentada después del 2 de julio del 2012, aun en el evento en que se soliciten medidas cautelares, es necesario acreditar la conciliación para acudir ante la jurisdicción (CPACA, art. 309); iii) las demandas que se presenten después del 1º de octubre del 2012 no deberán presentar como anexo la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, si con ellas se solicitan medidas cautelares (CGP, art. 590). ?

Lo anterior, por cuanto hasta el 2 de julio del 2012 el artículo 35 de la Ley 640 eximía de intentar la conciliación a quien solicitare la práctica de medidas cautelares. Dicha exención fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437, la cual entró en vigencia el 2 de julio del 2012. Por su parte, el artículo 626 de la Ley 1564 derogó expresamente el artículo 309 de la Ley 1437, determinando que dicha derogatoria regiría a partir del 12 de julio de 2012. Al mismo tiempo, la Ley 1564 modificó el artículo 38 de la Ley 640, incorporando nuevamente la exención de agotar la conciliación en procesos declarativos, conforme al párrafo primero del artículo 590 del CGP, el cual, según el numeral cuarto del artículo 527 de la Ley 1564, no entrará en vigencia sino hasta el 1º de octubre del 2012. ?

Luego, debe entenderse que hasta tal fecha cualquier demanda que se presente para iniciar proceso declarativo (ordinario o abreviado donde no hubiere entrado en vigencia la Ley 1395), aun en el evento de solicitar medidas cautelares, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues es claro que aunque el legislador ?



A & W Abogados Asociados S.A.

Calle 169 A No. 51 – 39

Email: aw.abogadosasociados@gmail.com

Celular: 3104830887 – 3105289371

Bogotá – Colombia

quiso derogar expresamente el artículo 309 de la Ley 1437, que había a su vez derogado el aparte del inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640, al mismo tiempo reformó el artículo 38, incorporando un inciso remisorio al artículo 590 de la Ley 1564, el cual no entrará en vigencia sino hasta el 1º de octubre del 2012.

Tal es la intención del legislador, pues según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando una ley deroga otra, que a su vez había establecido una derogatoria, cobra vigencia la ley inicialmente suprimida. Pero cuando, como en este caso, la abolición estuvo acompañada de una nueva norma –además condicionada en su vigencia–, es tal la que debe regir y no la anterior, que se entiende desechada de la nueva legislación.

Debo indicar que en éste proceso, a mi representada nunca se le citó para la audiencia de conciliación previa que la ley exige y en la demanda se limitan a indicar que no se requiere la conciliación prejudicial, cuando se trata de derechos pensionales, En consecuencia solicito a su Señoría declare probada dicha excepción propuesta.

INEPTA DEMANDA, POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Manifiesto al Despacho que es indispensable que se vincule como Litis consorte necesario o tercero llamado en garantía a la señora AMANTINA CARDONA RODRIGUEZ, por cuanto de conformidad con la ley es esta la obligada a pagar los daños y perjuicios ocasionados al aquí demandante en el eventual caso de sentencia ejecutoriada hasta el momento de la entrega del bien inmueble.

Adicionalmente, en caso que se ordene la inclusión de nuevos factores en caso de una eventual condena.

Con fundamento en la Legislación y en la jurisprudencia que regulan la materia, es procedente señor Juez el Litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía, toda vez que en caso de presentarse una condena, mi presentada se vería patrimonialmente afectada por el no pago de la persona que la engaño, la estafo, y hasta el momento no le ha solucionado nada.

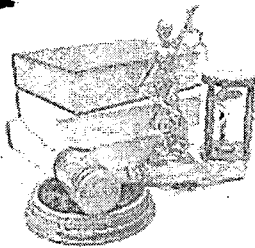
FALTA DE IDENTIFICACION DEL INMUEBLE

Por relacionarse de bienes inmuebles se considera satisfecho cuando no exista duda acerca de qué lo poseído por el accionado corresponde total o parcialmente al predio de propiedad del actor en reivindicación, “según la descripción contenida en el título registrado y lo expresado en el libelo introductorio del juicio”.

En otras palabras, la identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado.

En este orden de ideas en el libelo demandatorio no aparece identidad del inmueble, lo cual debe demostrarse los supuestos para la adquisición de la pretensión reivindicatoria, debe





A & W Abogados Asociados S.A.

Calle 169 A No. 51 – 39

Email: aw.abogadosasociados@gmail.com

Celular: 3104830887 – 3105289371

Bogotá – Colombia

relacionarse las precisiones donde se encuentra el bien, no es solo referenciar en las pruebas documentales y aportarlas como son las escrituras públicas y el folio de matrícula, es identificar el bien, sus linderos actuales que se debe aplicar lo dispuesto en ley procesal.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO DEL INMUEBLE MATERIA DE REIVINDICACION

A través de ella* pidió declarar que por el fenómeno de la prescripción adquisitiva extraordinaria ha ganado el dominio del bien inmueble cuya restitución le reclaman los demandantes, toda vez que sobre ésta ha ejercido la posesión material hace más de 7 años, de manera ininterrumpida y pública, sin violencia ni clandestinidad y a la vista de todo el vecindario del conjunto residencial, el vecindario del sector y de la administración, lapso durante el cual, reiteró, ha ejecutado actos que solo permite el dominio de las cosas tales cancelar los impuestos prediales, como gestionar la instalación de servicios públicos de gas natural desde el 15 de marzo de 2012, cancelar la administración, realizar arreglos locativos, solicitando la reconexión del servicio de agua, cancelando las facturas de servicios públicos. No siendo necesario título alguno, se presume la buena fe de derecho, teniendo en cuenta que para la prescripción se requiere simplemente la posesión material.

DE FONDO

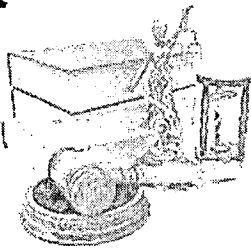
BUENA FE EXENTA DE CULPA

En la que considera esta servidora debe aplicar condiciones para obtener su beneficio, tal y como lo indica la sentencia en proceso de prescripción adquisitiva ordinaria agraria. (SC19903-2017; 29/11/2017).

"Expresa la Sala "(...) la Corte ha pregonado la obligación de demostrar concurrentemente tres condiciones: i) Cuando el derecho o situación jurídica aparente, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona [aplicada] (...) no pueda descubrir la verdadera situación; ii) una prudencia de obrar, esto es, que en la "adquisición del derecho" se haya procedido diligentemente, al punto de ser imposible descubrir el error al momento de su consecución, aspecto que requiere el convencimiento de actuar conforme a los requisitos exigidos por la ley; y iii) la conciencia y persuasión en el adquirente de recibir "el derecho de quien es legítimo dueño (...)"

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES.

Se refiere a la totalidad de las pretensiones, en el sentido que el demandante no tiene derecho a la reivindicatoria o de dominio por no acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece la norma para obtener dicho beneficio.



A & W Abogados
Asociados S.A.

Calle 169 A No. 51 – 39

Email: aw.abogadosasociados@gmail.com

Celular: 3104830887 – 3105289371

Bogotá – Colombia

PRESCRIPCION.

Referida a cualquier derecho que hubiere causado a favor de la demandada y que estuviera prescrito por el transcurso del tiempo, de acuerdo a lo establecido en la Ley. Lo anterior, sin que proponer signifique aceptar derecho alguno.

COMPENSACIÓN

Esta excepción pretende que si eventualmente se da alguna condena en contra de la demandada señora LUZ GLADIS VALENCIA, se tenga en cuenta lo que este ha cancelado Al Litis consorte y/o llamado en garantía y sea compensado por el juzgador de instancia.

BUENA FE.

Mi representada ha actuado con la real y manifiesta Buena Fe, en relación con el demandante, habida cuenta que si no ha efectuado el reconocimiento de la devolución del inmueble es porque la actora la ha hostigado hasta el punto de no creer que dicha parte sea la legítima dueña, como quiera que a partir del año 2016 se generó doble pago de impuesto predial y porque no antes a sabiendas que desde el año 2012 se encuentra la señora LUZ GLADIS VALENCIA en dicho bien inmueble.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el Legislador y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

Sírvase señor juez decretar y practicar las siguientes:

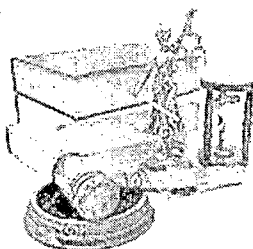
INTERROGATORIO DE PARTE: Que debe absolver personalmente la demandada LUZ GLADIS VALENCIA BOTIA sobre los hechos de la demanda, en forma oral o escrito que presentare en la respectiva audiencia.

TESTIMONIO: Que debe absolver personalmente sobre los hechos de la demanda, en forma oral o escrito que presentare en la respectiva audiencia los siguientes señores:

JORGE HERNAN VALENCIA BOTIA con C.C. 80-060-791 de Bogotá, Celular: 3012974287, dirección de residencia en Valledupar (Cesar).

MARIA CRISTINA URBINA BENAVIDEZ con C.C. 52.127.286 de Bogotá, Celular: 3123332203, dirección de residencia en Calle 162 A No. 5 A – 15 Torre 3 Apartamento 505, Terrazas de San Angel.

AMANTINA CARDONA RODRIGUEZ, con C.C. 43.044.014 de Medellin, dirección ESTABLECIMIENTO CARCELARIO EL BUEN PASTOR.



**A & W Abogados
Asociados S.A.**

Calle 169 A No. 51 – 39

Email: aw.abogadosasociados@gmail.com

Celular: 3104830887 – 3105289371

Bogotá – Colombia

- DOCUMENTALES

Copia autentica del contrato de compraventa de derechos de remate entre la señora AMANTINA CARDONA RODRIGUEZ y la señora LUZ GLADIS VALENCIA VOTIA y MANUEL ALBERTO MORENO PEREIRA.

Fotocopia de pago de impuestos prediales.

Fotocopia constancia de servicio adquirido por la empresa Gas Natural.

Fotocopia constancia de solicitud de servicios de Acueducto, agua y alcantarillado.

Denuncia penal de fecha 9 de agosto de 2012

- OFICIOS

Por ostentar la calidad de apoderado curador ad litem dentro éste proceso, solicito respetuosamente al Despacho se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCAL SECCIONAL 163 de Bogotá, para que aporte la declaración rendida por la señora LUZ GLADIS VALENCIA, siendo el número de expediente 110016000050201211713 lo anterior teniendo en cuenta que no se posee en poder de la demandada.

NOTIFICACIONES

Al demandado, en la Bogotá en la Calle 162 No. 5ª – 15 Edificio Terrazas de San Angel, teléfono 3102026309.

A la parte demandante a la dirección, teléfono y correo electrónico que aparece en la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en su Despacho o en la Calle 169 A No. 51 – 39 Parque Interior, Namur en la ciudad de Bogotá, Celular: 3104830887 y/o correo electrónico el cual autorizo: aw.abogadosasociados@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

ANA MARIA LINARES CRUZ

C.C. No. 52.299.164 de Bogotá

T.P. No. 286.076 del C. S. de la J.

